

Expediente: **6/23-11**
Carátula: **GOMEZ LUCAS JOSE C/ MEDINA JOSE MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **15/05/2023 - 10:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MEDINA, JOSE MARIA-DEMANDADO
20368705684 - QUESSA, FERNANDO DAVID-POR DERECHO PROPIO
20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 6/23-11



H20441415398

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

63TOMO

2023

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ MEDINA JOSE MARIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 6/23.-

CONCEPCIÓN, 12 de Mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Fernando Davis Quessa en estos autos y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04.04.2023 el letrado Fernando David Quessa, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra Sentencia N° 34 de fecha 11/04/2023 recaída en el presente incidente de cumplimiento de condena, en base a los siguientes fundamentos.

Plantea se revoque la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir el prorratio aplicado a sus honorarios y se declare la inconstitucionalidad del citado artículo por vulnerar el derecho constitucional de propiedad.

Manifiesta que resulta irrazonable que no pueda ejecutar su crédito al deudor por el 100% de los honorarios regulados.

Alega que esta disposición legal resulta violatoria del artículo 16 de la C.N. pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso y su retribución tiene carácter

alimentario. Cita jurisprudencia. Y Transcribe el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

Alega que la reducción de la responsabilidad del demandado en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa del demandado. Dice que se está en presencia de una norma cuya aplicación en este caso afecta lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Y lejos de morigerar los índices de litigiosidad, es sabido que limitar la responsabilidad de los deudores, incita al incumplimiento, obliga a los acreedores a acudir a la justicia y, ante los estrados, aquéllos demoran los trámites y el pago de la condena al límite de lo posible.

Se viola la igualdad ante la ley, ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno ante la eventual reclamación que pudieran iniciarle por costas causídicas, su propio letrado, peritos, auxiliares de la justicia, etc.

Por decreto de fecha 21.04.2023 se ordena pasar los autos al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la inconstitucionalidad del art. 730, emitiendo dictámen en fecha 28.04.2023.

De las constancias de autos surge que el impugnante en fecha 04.04.2023 solicitó se trabase embargo por la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de Honorarios regulados en Sentencia de Trance y Remate de fecha 21.03.2023, mas la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto del 10% Aporte de Ley N° 6059, sobre los haberes que perciba o tenga a percibir el demandado como empleado de SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A.

En fecha 04.04.2023 el actuario informa que por resolución de fecha 21.03.2023 se regularon honorarios al Dr. Fernando David Quessa en la suma de \$ 100.000, que la misma queda firme el día 14.04.2023. Por lo que por decreto de fecha 04.04.2023 se pasa a resolver el pedido de embargo como medida cautelar.

La que se resuelve mediante resolución de fecha 11.04.2023, por la cual se ordena trabar embargo preventivo sobre los haberes que percibe el demandado como empleado dependiente de SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A., pero la cautelar prospera por la suma de \$ 44.873,14 (Pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres con 14/100) conforme la aplicación del art. 730 del NCCCN, y no por la suma total de \$ 100.000 de honorarios regulados.

Concretamente el impugnante solicita se revoque la aplicación del prorrateo legal, dispuesto por el art. 730, por tratarse de una norma inconstitucional.

En primer lugar, cabe precisar que esta fuera de toda discusión que el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de su

familia; y que por ello la legislación y la jurisprudencia le han reconocido especial protección en determinadas situaciones.

Como tampoco debe discutirse la constitucionalidad de la norma prevista por el art. 730 del NCCCT. Cabe resaltar que la CSJN, en distintos precedentes, declaró la constitucionalidad del tope fijado por el entonces art. 505 del CC -opinión que mantiene en cuanto al art. 730 del CCyC- sosteniendo que

ese precepto limita la responsabilidad del condenado en costas y que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de los honorarios que pudiesen resultar del prorrateo legal, es una posibilidad latente, que no afecta el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:921, “Abdurraman”, considerando 12°; 332:1118, “Brambilla”, considerando 3°; 332:1276, “Villalba”, considerando 5° y 12°; y recientemente, 11/07/2019, en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. y otros - s/ Daños y Perjuicios”).

El Máximo Tribunal entendió que la solución del art. 730 del CCyC constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”

De modo, que compartiendo lo dictaminado por el Sr Agente Fiscal, no cabe discusión en torno a la constitucionalidad de la norma tachada.

No obstante, se adelanta, se revocará la cautelar impugnada, pero en base a distintos argumentos que los expuestos por el letrado impugnante.

Respecto a la aplicación del tope del 25% contemplado en la Ley 24.432, el anterior art. 505 del CC y el actual art. 730 del CCCN, es dable afirmar que alude a la responsabilidad por las costas y -eventualmente- será una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de la ejecución de los honorarios.

La oportunidad para hacer valer dicha prerrogativa por parte del accionado o condenado en costas, es eventualmente en la etapa de ejecución de honorarios (hoy cumplimiento de condena, NCPCT, Ley N° 9531)

En consecuencia, conforme surge de la doctrina y jurisprudencia, el procedimiento correcto de aplicación del art. 730, consiste en que tal límite legal, debe ser planteado por el ejecutado en la etapa procesal respectiva (ejecución de honorarios como en el caso) y si se constata que las costas (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) que están a cargo de éste, superan el 25% del monto de la sentencia, deberán ser prorrateados hasta ese límite. Es decir el art. 730 debe ser planteado como una defensa. (cf. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 COHEN EDUARDO DANIEL Y OTROS Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ EXPROPIACION INVERSA O IRREGULAR Nro. Expte: 810/05. Nro. Sent: 177 Fecha Sentencia 28/04/2021).

“ En lo concerniente al agravio referido a que el monto supera el porcentaje máximo del veinticinco por ciento establecido en la ley 24.432 y el art.730CCCN, cumple destacar, que la limitación de responsabilidad por el pago de las costas contenida en las normas referidas, es equivalente a la prevista por el art. 505 del C.C. derogado, por lo que caben las consideraciones que reiteradamente ha sostenido este Tribunal al respecto. En efecto, es criterio de esta Sala que el tope contenido en el art. 505 C.C. y730C.C.C.N. no incide en el auto regulatorio, sino que este límite de responsabilidad, es una defensa que eventualmente podrá oponer el condenado en costas, pero no debe ser tenido en cuenta a la hora de la determinación de los estipendios profesionales.- (DRES.: ALONSO-MONTEROS. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 CHAHAIN LEILA VIVIANA PATRICIA Vs. BULACIO GABRIELA Y OTROS S/ DESALOJO Nro. Expte: 11502/16 Nro. Sent: 192 Fecha Sentencia 01/09/2021).

Tal es el caso que se analiza, donde los montos regulados en concepto de honorarios a favor del letrado de la parte actora, exceden el 25% mencionado, “lo que conlleva que la ejecución no prosperaría por la totalidad reclamada, sinó dentro de los límites legales. En este sentido, es por la

oportuna invocación de esta defensa (límite legal) que la excepción de inhabilidad de título prosperó parcialmente, razón que asimismo conlleva a rechazar los agravios intentados por la apelante. De allí es que, recién al momento de reclamarse el pago de los honorarios oportunamente regulados, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN. De ese modo, la aplicación de la norma y del consiguiente tope, debe verificarse en ocasión en que el obligado al pago haga valer el límite legal, de modo que el abogado o perito reclamante sólo tendría acción para exigir el pago del honorario regulado, pero hasta el límite del 25% en función del prorratio. La limitación de la responsabilidad del obligado al pago no quiere decir necesariamente limitación al derecho del acreedor. En consecuencia, el procedimiento correcto consiste en primer término, en efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y luego, en la etapa de ejecución, si así lo plantea el ejecutado y si se constata que las costas (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) que están a cargo de éste superan el 25% del monto de la sentencia, deberán ser prorrateados hasta ese límite. Esto es tal lo que ocurrió en el supuesto que se analiza y que llevó al Sr. Juez A quo a prorratear los montos y limitando a estos, la ejecución (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 ARTAZA JOHANA ELIZABETH Vs. MARTINEZ JUAN EMILIO-SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3206/11-I3. Nro. Sent: 339 Fecha Sentencia: 06/08/2021).

De modo que, sin perjuicio de la constitucionalidad del art. 730 CCCN, habiéndose dispuesto en autos su aplicación de oficio, se revoca resolución de fecha 11.04.2023 y encontrándose a la fecha firme auto regulario de fecha 21.03.2023, corresponde se **provea en sustitutiva**: Trabar embargo sobre los haberes que percibe el demandado **JOSE MARIA MEDINA, D.N.I N°27.142.989**, con domicilio en Diego de Villarreal N° 381, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, como empleado dependiente de **SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. - CUIT 30715098551**, con domicilio en ingenio La Corona S/N de la ciudad de Concepción, hasta cubrir la suma de \$ **100.000 (Pesos cien mil)** correspondiente al capital por honorarios reclamado, con más la suma de \$ **10.000.- (Pesos diez mil)** que se calculan para responder por acrecidas provisorias.- **II).- A sus efectos líbrese oficio al empleador del demandado SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. - CUIT 30715098551**, con domicilio en ingenio La Corona S/N de la ciudad de Concepción a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado precedentemente y haciéndosele saber que las sumas a retenerse deben ser descontadas en la proporción que determina la ley vigente y los importes deberán depositarse a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes al juicio del título, en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción.- **III).- Para su cumplimiento, procédase a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este juzgado y secretaria y como perteneciente al incidente del título a través de la plataforma Macronline.-**

COSTAS: en virtud de haberse tramitado el recurso sin sustanciación, no corresponde pronunciamiento sobre costas.-

Por ello, y conforme lo normado por el art. 757 CPCCT,

RESUELVO:

I°)- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el Dr. Fernando David Quessa en consecuencia **REVOQUESE Resolución de fecha 02.04.2023. PROVEYENDO EN SUSTITUTIVA:** Trabar embargo ejecutivo sobre los haberes que percibe el demandado **JOSE MARIA MEDINA, D.N.I N°27.142.989**, con domicilio en Diego de Villarreal N° 381, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, como empleado dependiente de **SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. - CUIT 30715098551**, con domicilio en ingenio La Corona S/N de la ciudad de Concepción, hasta cubrir

la suma de \$ **100.000 (Pesos cien mil)** correspondiente al capital por honorarios reclamado, con más la suma de \$ **10.000.- (Pesos diez mil)** que se calculan para responder por acrecidas provisorias.- **II).**- A sus efectos líbrese oficio al empleador del demandado **SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. - CUIT 30715098551**, con domicilio en ingenio La Corona S/N de la ciudad de Concepción a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado precedentemente y haciéndosele saber que las sumas a retenerse deben ser descontadas en la proporción que determina la ley vigente y los importes deberán depositarse a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes al juicio del título, en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción.- **III).**- Para su cumplimiento, procédase a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este juzgado y secretaría y como perteneciente al incidente del título a través de la plataforma Macronline.-

HÁGASE SABER

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO.- AMDFL

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.